



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de julio de dos mil veintidós

AUTO N°	065
PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA (INTERDICCION POR DEMENCIA)
RADICADO	05001 31 10 008 2022-00176 00
ACCIONANTE	LUZ ÁNGELA DÍAZ URIBE
ACCIONADA	DAIRO ALEJANDRO DÍAZ URIBE
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA PARA REVISIÓN DE INTERDICCION

Procede este despacho a resolver sobre el trámite correspondiente a la presente demanda de interdicción por demencia al señor Dairo Alejandro Díaz Uribe, remitida por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Envigado para la revisión de la interdicción y para determinar la procedencia de una adjudicación de apoyo en los términos del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

El Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Envigado remitió el expediente alegando falta de competencia para la revisión de la interdicción, pues tras comunicación telefónica con la señora Luz Ángela Díaz Uribe, curadora del señor Dairo Alejandro Díaz Uribe, ésta habría manifestado que el interdicto está domiciliado actualmente en la ciudad de Medellín.

El juzgado de instancia hizo la remisión con base en el segundo inciso del artículo 46 de la ley 1306 de 2009, el cual expone que "*Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción. Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación.*"

Este despacho considera que la remisión realizada por el juzgado de instancia no es procedente, pues la norma citada, además de haber sido derogada por el artículo 61 de la ley 1996 de 2019, hace referencia al requisito de solicitar copia del expediente por parte del curador del interdicto cuando deben adelantarse procesos nuevos ante un juez diferente, y no aplica para actuaciones propias del proceso de interdicción que conoce y tramita el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Envigado.

Si bien el Juzgado Primero de Familia de Envigado manifestó que la curadora del interdicto informó vía telefónica que el señor Dairo Alejandro Díaz Uribe está domiciliado actualmente en la ciudad de Medellín, dicha constancia de comunicación no se observa en el acervo del expediente digital recibido, ni se encuentra la supuesta dirección de domicilio en la ciudad de Medellín donde

podría citarse al señor Dairo Díaz Uribe, por lo que no hay certeza para este despacho de que el interdicto efectivamente esté domiciliado en Medellín en la actualidad.

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019 expone que “[...] *los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*”

Siendo que la hermana y curadora designada del señor Dairo Díaz Uribe, como parte activa en el proceso de interdicción 05266 31 10 001 2010 00103 00, aún está domiciliada en el municipio de Envigado, es ella la persona más idónea para contactar al interdicto y manifestar la situación actual del mismo con el fin de establecer la necesidad de adjudicarle apoyo en el juzgado de conocimiento.

Lo anterior se justifica además teniendo en cuenta que este despacho no cuenta con los datos de contacto para oficiar a ninguna de las partes, y que las medidas legislativas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, habilitan al juzgado de instancia para citar a las partes interesadas y llevar a cabo la revisión de la interdicción en los términos del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

La normativa colombiana prevé una serie de criterios de competencia que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular. Según la sentencia T-308/2014 de la Corte Constitucional, el factor territorial para asignar la competencia se basa en la designación del juez cuya sede lo haga el más idóneo para conocer un caso concreto.

La competencia tiene como supuesto el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. La jurisdicción es la facultad de administrar justicia, y la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Así, el artículo 28 del CGP tiene como objetivo determinar cuál es el juzgado que ha de conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

El literal a) del ordinal 13 del artículo 28 del CGP expone que en los procesos de interdicción y guarda de personas con discapacidad mental será competente el juez de la residencia del incapaz. Siendo que en el caso bajo análisis no hay constancia en el expediente de que el interdicto esté actualmente domiciliado en la ciudad de Medellín, ni de que se haya citado a la curadora designada al señor Dairo Díaz Uribe a comparecer ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, se concluye que el juzgado competente para realizar la citación a las partes y la revisión de la interdicción es el Juzgado

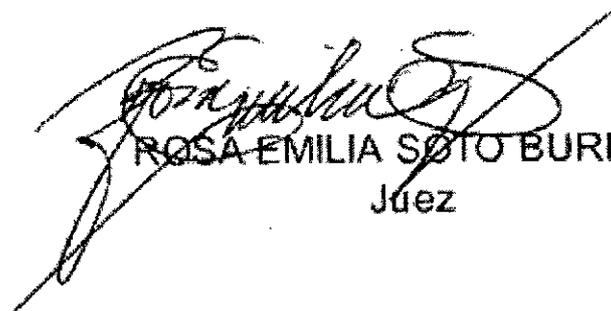
Primero de Familia de Oralidad de Medellín, de conformidad con el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda de interdicción por demencia remitida para la revisión de la interdicción y para resolver sobre la necesidad de la adjudicación de apoyo judicial, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. Por secretaría remítase este expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Envigado, para que sea devuelto al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Medellín y se adelante el trámite dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
Juez

